

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

	Págs.
FUNCIÓN EJECUTIVA	
CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIAS:	
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:	
Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0167-OF	3
SENAE-SGN-2023-0231-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: BRINE SHRIMP FLAKES FEED; Fabricante: XIAMEN WATER LIFE IMP. & EXP. CO., LTD / Solicitante: Negocios y Productos del Pacífico NEPROPAC S.A.; RUC 0992140585001 / Documento No. SENAE-DNR-2023-0528-E y SENAE-DNR-2023-0582-E.	4
SENAE-SGN-2023-0232-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: DE-ODORASE 2X LIQUIDO CONCENTRATE / Solicitante: ALLTECH ECUADOR CIA. LTDA., RUC: 0991363262001 / Documento: SENAE-DNR-2023-0461-E y SENAE-DNR-2023-0511-E. .	14
SENAE-SGN-2023-0233-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LÍNEA DE RECICLADO POR LAVADO FLEXIBLE DE PE/PP /Solicitante: NUTEC S.A. - RUC 0990833648001 / Documentos: SENAE-DSG-2023-9995-E - SENAE-DSG-2023-11580-E	22
SENAE-SGN-2023-0234-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: STAR PLUS; Marca: Bio-Marine; Modelo: STAR PLUS -3; Fabricante: AQUAFAUNA BIO-MARINE, INC / Solicitante: EQUINSA EQUIPOS E INSUMOS S.A.; RUC 0992333340001 / Formulario No. 136-2023-07-000254.	35
SENAE-SGN-2023-0235-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: MICOFIX[®] SELECT 5.0; Marca: MICOFIX[®]; Fabricante: DSM PRODUTOS NUTRICIONAIS BRASIL S.A / Solicitante: DSM NUTRITIONAL PRODUCTS ECUADOR S.A.; RUC 1791820908001 /Documento No. SENAE-DNR-2023-0553-E y SENAE-DNR-2023-0590-E. .	43

Págs.

**SENAE-SGN-2023-0236-RE Resolución
anticipada en materia de
clasificación arancelaria /
Mercancía: STAR YEAST /
Solicitante: PROBAC S.A RUC:
0992319372001/Documento:
SENAE-DSG-2023-9459-E,
SENAE-DSG-2023-10847-E,
SENAE-DSG-2023-11818-E 52**

Oficio Nro. SENAЕ-DSG-2023-0167-OF

Guayaquil, 20 de diciembre de 2023

Asunto: Solicitud de publicación en el Registro Oficial - SENAЕ-SGN-2023-0572-M

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de las siguientes seis: (06) consultas de Clasificación Arancelarias las mismas que se detallan a continuación:

1	SENAЕ-SGN-2023-0231-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: BRINE SHRIMP FLAKES FEED ; Fabricante: XIAMEN WATER LIFE IMP. & EXP. CO., LTD / Solicitante: Negocios y Productos del Pacífico NEPROPAC S.A.; RUC 0992140585001 / Documento No. SENAЕ-DNR-2023-0528-E y SENAЕ-DNR-2023-0582-E.
2	SENAЕ-SGN-2023-0232-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: DE-ODORASE 2X LIQUIDO CONCENTRATE / Solicitante: ALLTECH ECUADOR CIA. LTDA., RUC: 0991363262001 / Documento: SENAЕ-DNR-2023-0461-E y SENAЕ-DNR-2023-0511-E.
3	SENAЕ-SGN-2023-0233-RE	Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LÍNEA DE RECICLADO POR LAVADO FLEXIBLE DE PE/PP / Solicitante: NUTEC S.A. - RUC 0990833648001 / Documentos: SENAЕ-DSG-2023-9995-E - SENAЕ-DSG-2023-11580-E
4	SENAЕ-SGN-2023-0234-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: STAR PLUS ; Marca: Bio-Marine; Modelo: STAR PLUS -3; Fabricante: AQUAFAUNA BIO-MARINE, INC / Solicitante: EQUINSA EQUIPOS E INSUMOS S.A.; RUC 0992333340001 / Formulario No. 136-2023-07-000254.
5	SENAЕ-SGN-2023-0235-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: MICOFIX® SELECT 5.0 ; Marca: MICOFIX®; Fabricante: DSM PRODUTOS NUTRICIONAIS BRASIL S.A / Solicitante: DSM NUTRITIONAL PRODUCTS ECUADOR S.A.; RUC 1791820908001 / Documento No. SENAЕ-DNR-2023-0553-E y SENAЕ-DNR-2023-0590-E.
6	SENAЕ-SGN-2023-0236-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: STAR YEAST / Solicitante: PROBAC S.A RUC: 0992319372001/Documento: SENAЕ-DSG-2023-9459-E, SENAЕ-DSG-2023-10847-E, SENAЕ-DSG-2023-11818-E

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.
consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Marjorie Ricardina Lafebre Sojos
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL

Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR



Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0231-RE**Guayaquil, 17 de noviembre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de Ana Elizabeth Vasquez Suarez, ingresada mediante documento No. SENAE-DNR-2023-0528-E, de septiembre 14 del 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía Negocios y Productos del Pacífico NEPROPAC S.A. con RUC 0992140585001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "BRINE SHRIMP FLAKES FEED".

El oficio ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con documento Nro. SENAE-DNR-2023-0582-E, de octubre 16 de 2023, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1166-OF, de 10 de octubre de 2023.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1234-OF, de 30 de octubre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 31 de octubre de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0542, de 13 de noviembre de 2023, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la información técnica del fabricante “XIAMEN WATER LIFE IMP. & EXP. CO., LTD”, la mercancía denominada “BRINE SHRIMP FLAKES FEED” corresponde a un alimento para uso en la acuicultura compuesto principalmente de proteínas de recursos acuáticos con apariencia de finas hojuelas, el mismo que ayuda a los camarones a crecer sanos y a desarrollar un sistema inmunológico fuerte, se presenta en balde de 5 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: BRINE SHRIMP FLAKES FEED
- Fabricante: XIAMEN WATER LIFE IMP. & EXP. CO., LTD.
- Composición:

Ingrediente	Porcentaje %
Harina de pescado	35
Harina de soja	15
Almidón de maíz	15
Artemia (<i>Artemia sinica</i>)	13
Harina de calamar (<i>Illex argentinus</i>)	10
Polvo de espirulina (<i>Spirulina platensis</i>)	4
Levadura (<i>Saccharomyces cerevisiae</i>)	4
Aceite de pescado	3
Aminoácidos (Lysis, Metionina, Triptófano, Cistina, Treonina, Leucina, Isoleucina, Fenilalanina, Arginina, Valina, Histidina)	0.5
Vitaminas y Minerales (Vitamina A, Vitamina D3, Vitamina E, Vitamina K3, Vitamina C, Vitamina B1, Vitamina B2, Vitamina B6, Fosfato monocálcico, Cloruro de sodio, Sulfato de magnesio, Sulfato de zinc, Sulfato de manganeso, Selenito de sodio)	0.5
Total	100

- Descripción de la mercancía: un alimento para uso en la acuicultura compuesto principalmente de proteínas de recursos acuáticos con apariencia de finas hojuelas, el mismo que ayuda a los camarones a crecer sanos y a desarrollar un sistema inmunológico fuerte.

Se enriquece en HUFA (EPA, DHA) y proteínas de recursos acuáticos que fueron descompuestos en aminoácidos y péptidos después de la fermentación, lo que garantiza que las larvas de camarón sean altamente digeribles. Este alimento ayuda a los camarones a crecer sanos y a desarrollar un sistema inmunológico fuerte.

Es un alimento en hojuelas diseñado con alto contenido nutricional ideal para la utilización en las dietas de larvas de camarón en todos los estadios.

- Apariencia: Hojuelas finas
- Beneficios: Ofrece una alimentación de buena calidad ya que contiene ingredientes naturales de la mejor calidad y esta fortificado con vitaminas, minerales y un alto contenido de aminoácidos, componentes necesarios para conseguir una nutrición balanceada y completa. Gracias a su formulación puede promover una fácil digestión un rápido crecimiento de las larvas de camarones y alta biodisponibilidad mejorando las tasas de supervivencia.
- Modo de uso: Alimento con una cantidad diaria de 5 a 8 gramos/100 000 post larvas en al menos 4 proporciones.

Lavar a través de una red de malla 200 para Mysis o lavar a través de una red de malla 150 para la etapa PL. Se aplicación es directa al tanque de larvicultura.

- Presentación: balde 5 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**".

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "*Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*

- 1) *proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*
- 2) *completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);*
- 3) *o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios*

...

A. PREPARACIONES QUE PROPORCIONAN AL ANIMAL LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS NECESARIOS PARA UNA ALIMENTACIÓN COTIDIANA RACIONAL Y EQUILIBRADA (PIENSOS COMPUESTOS «COMPLETOS»)

Estas preparaciones se caracterizan por contener productos pertenecientes a cada uno de los tres grupos de elementos nutritivos siguientes:

- 1) *Elementos nutritivos llamados energéticos, que consisten en grasas y carbohidratos de alto valor calórico, tales como almidón, azúcar, celulosa, que proporcionan al organismo animal la energía necesaria para la vida y para la producción zootécnica a que se destinen. Se pueden citar como ejemplos de este tipo de productos, los cereales, la remolacha azucarera de bajo contenido en azúcar, el sebo, la paja.*
- 2) *Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados de construcción. A diferencia de los precedentes, estos elementos no son quemados por el organismo, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos de origen animal (leche, huevos, etc.). Están constituidos esencialmente por materias proteicas o por materias minerales. Se pueden citar como ejemplo de materias ricas en sustancias proteicas utilizadas con este fin, las semillas de leguminosas, las heces de cervecería, las tortas de la extracción de aceite y los subproductos lácteos.*

Respecto de las materias minerales, sirven principalmente para la formación de la osamenta del animal y, en lo que concierne a las aves, de la cáscara (cascarón) de los huevos. Las comúnmente utilizadas contienen calcio, fósforo, cloro, sodio, potasio, hierro, yodo, etc.

- 3) *Elementos nutritivos de funcionamiento. Son sustancias que favorecen la adecuada asimilación de los carbohidratos, las proteínas o minerales por el organismo animal. Son las vitaminas, los oligoelementos, los antibióticos. La insuficiencia o ausencia de estas sustancias origina, en la mayor parte de los casos, trastornos en la salud del animal.*

Estos tres grupos de elementos cubren la totalidad de las necesidades alimenticias de los animales. La mezcla y

proporciones respectivas se establecen en función de una producción zootécnica determinada. (...)
(Subrayado fuera de texto original).

Que, la mercancía objeto de consulta es un alimento en hojuelas diseñado con alto contenido nutricional ideal para la utilización en las dietas de larvas de camarón en todos los estadios, con base en los textos arancelarios y en aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, es una preparación de los tipos utilizados para alimentación animal comprendida en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, para la mercancía denominada "BRINE SHRIMP FLAKES FEED", es un alimento en hojuelas diseñado con alto contenido nutricional ideal para la utilización en las dietas de larvas de camarón en todos los estadios, su clasificación procede en la subpartida "2309.90.90.11 - - - - Para uso acuícola en forma de hojuelas", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "BRINE SHRIMP FLAKES FEED" del fabricante XIAMEN WATER LIFE IMP. & EXP. CO., LTD., presentada en balde de 5 Kg, es un alimento en hojuelas diseñado con alto contenido nutricional ideal para la utilización en las dietas de larvas de camarón en todos los estadios, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.90.11 - - - - Para uso acuícola en forma de hojuelas", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0542.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a

las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Freddy Fernando Pazmiño Segovia
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA, SUBROGANTE



**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0542**

Guayaquil, 13 de noviembre de 2023

Señor
Manuel Chávez Montero
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: BRINE SHRIMP FLAKES FEED; Fabricante: XIAMEN WATER LIFE IMP. & EXP. CO., LTD / Solicitante: Negocios y Productos del Pacífico NEPROPAC S.A.; RUC 0992140585001 / Documento No. SENAE-DNR-2023-0528-E y SENAE-DNR-2023-0582-E.

1. ANTECEDENTES

La solicitud de Ana Elizabeth Vasconez Suarez, ingresada mediante documento No. SENAE-DNR-2023-0528-E de 14 de septiembre del 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía Negocios y Productos del Pacífico NEPROPAC S.A. con RUC 0992140585001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “BRINE SHRIMP FLAKES FEED”.

El oficio ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con documento Nro. SENAE-DNR-2023-0582-E, de 16 de octubre de 2023, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1166-OF, de 10 de octubre de 2023.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: XIAMEN WATER LIFE IMP. & EXP. CO., LTD); y fotografías de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general

emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1234-OF, de 30 de octubre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 31 de octubre de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA

	
<p>Balde de 5 Kg</p>	<p>Apariencia de la mercancía</p>

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo con la información técnica del fabricante “XIAMEN WATER LIFE IMP. & EXP. CO., LTD”, la mercancía denominada “BRINE SHRIMP FLAKES FEED” corresponde a un alimento para uso en la acuicultura compuesto principalmente de proteínas de recursos acuáticos con apariencia de finas hojuelas, el mismo que ayuda a los camarones a crecer sanos y a desarrollar un sistema inmunológico fuerte, se presenta en balde de 5 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: BRINE SHRIMP FLAKES FEED
- Fabricante: XIAMEN WATER LIFE IMP. & EXP. CO., LTD.
- Composición:

Ingrediente	Porcentaje %
Harina de pescado	35
Harina de soja	15
Almidón de maíz	15
Artemia (<i>Artemia sinica</i>)	13
Harina de calamar (<i>Illex argentinus</i>)	10
Polvo de espirulina (<i>Spirulina platensis</i>)	4
Levadura (<i>Saccharomyces cerevisiae</i>)	4
Aceite de pescado	3
Aminoácidos (Lysis, Metionina, Triptófano, Cistina, Treonina, Leucina, Isoleucina, Fenilalanina, Arginina, Valina, Histidina)	0.5
Vitaminas y Minerales (Vitamina A, Vitamina D3, Vitamina E, Vitamina K3, Vitamina C, Vitamina B1, Vitamina B2, Vitamina B6, Fosfato monocálcico, Cloruro de sodio, Sulfato de magnesio, Sulfato de zinc, Sulfato de manganeso, Selenito de sodio)	0.5
Total	100

- Descripción de la mercancía: un alimento para uso en la acuicultura compuesto principalmente de proteínas de recursos acuáticos con apariencia de finas hojuelas, el mismo que ayuda a los camarones a crecer sanos y a desarrollar un sistema inmunológico fuerte.
Se enriquece en HUFA (EPA, DHA) y proteínas de recursos acuáticos que fueron descompuestos en aminoácidos y péptidos después de la fermentación, lo que garantiza que las larvas de camarón sean altamente digeribles. Este alimento ayuda a los camarones a crecer sanos y a desarrollar un sistema inmunológico fuerte.
Es un alimento en hojuelas diseñado con alto contenido nutricional ideal para la utilización en las dietas de larvas de camarón en todos los estadios.
- Apariencia: Hojuelas finas
- Beneficios: Ofrece una alimentación de buena calidad ya que contiene ingredientes naturales de la mejor calidad y esta fortificado con vitaminas, minerales y un alto contenido de aminoácidos, componentes necesarios para conseguir una nutrición balanceada y completa. Gracias a su formulación puede promover una fácil digestión un rápido crecimiento de las larvas de camarones y alta biodisponibilidad mejorando las tasas de supervivencia.
- Modo de uso: Alimento con una cantidad diaria de 5 a 8 gramos/100 000 post larvas en al menos 4 proporciones.
Lavar a través de una red de malla 200 para Mysis o lavar a través de una red de malla 150 para la etapa PL.
Se aplicación es directa al tanque de larvicultura.
- Presentación: balde 5 Kg.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: “**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**”.

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: “Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

- 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);
- 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);
- 3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios

...

A. PREPARACIONES QUE PROPORCIONAN AL ANIMAL LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS NECESARIOS PARA UNA ALIMENTACIÓN COTIDIANA RACIONAL Y EQUILIBRADA (PIENSOS COMPUESTOS «COMPLETOS»)

Estas preparaciones se caracterizan por contener productos pertenecientes a cada uno de los tres grupos de elementos nutritivos siguientes:

- 1) Elementos nutritivos llamados energéticos, que consisten en grasas y carbohidratos de alto valor calórico, tales como almidón, azúcar, celulosa, que proporcionan al organismo animal la energía necesaria para la vida y para la producción zootécnica a que se destinen. Se pueden citar como ejemplos de este tipo de productos, los cereales, la remolacha azucarera de bajo contenido en azúcar, el sebo, la paja.
- 2) Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados de construcción. A diferencia de los precedentes, estos elementos no son quemados por el organismo, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos de origen animal (leche, huevos, etc.). Están constituidos esencialmente por materias proteicas o por materias minerales. Se pueden citar como ejemplo de materias ricas en sustancias proteicas utilizadas con este fin, las semillas de leguminosas, las heces de cervecería, las tortas de la extracción de aceite y los subproductos lácteos.
Respecto de las materias minerales, sirven principalmente para la formación de la osamenta del animal y, en lo que concierne a las aves, de la cáscara (cascarón) de los huevos. Las comúnmente utilizadas contienen calcio, fósforo, cloro, sodio, potasio, hierro, yodo, etc.
- 3) Elementos nutritivos de funcionamiento. Son sustancias que favorecen la adecuada asimilación de los carbohidratos, las proteínas o minerales por el organismo animal. Son las vitaminas, los oligoelementos, los antibióticos. La insuficiencia o ausencia de estas sustancias origina, en la mayor parte de los casos, trastornos en la salud del animal.

Estos tres grupos de elementos cubren la totalidad de las necesidades alimenticias de los animales. La mezcla y proporciones respectivas se establecen en función de una producción zootécnica determinada. (...)” (Subrayado fuera de texto original).

Que, la mercancía objeto de consulta es un alimento en hojuelas diseñado con alto contenido nutricional ideal para la utilización en las dietas de larvas de camarón en todos los estadios, con base en los textos arancelarias y en aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, es una preparación de los tipos utilizados para alimentación animal comprendida en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Que, para la mercancía denominada “BRINE SHRIMP FLAKES FEED”, es un alimento en hojuelas diseñado con alto contenido nutricional ideal para la utilización en las dietas de larvas de camarón en todos los estadios, su clasificación procede en la subpartida “**2309.90.90.11 - - - Para uso acuícola en forma de hojuelas**”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada “BRINE SHRIMP FLAKES FEED” del fabricante XIAMEN WATER LIFE IMP. & EXP. CO., LTD., presentada en balde de 5 Kg, es un alimento en hojuelas diseñado con alto contenido nutricional ideal para la utilización en las dietas de larvas de camarón en todos los estadios, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**2309.90.90.11 - - - Para uso acuícola en forma de hojuelas**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMINO SEGOVIA</p>
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado y Supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
Andrea Lavanda Torres Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera	Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 10 de noviembre de 2023

Resolución Nro. SENA-E-SGN-2023-0232-RE**Guayaquil, 17 de noviembre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Juan Carlos Rodas Fernandez, ingresada con documento Nro. SENA-E-DNR-2023-0461-E de agosto 10 de 2023, quien en representación legal de la empresa ALLTECH ECUADOR CIA. LTDA., de Contribuyentes No. 0991363262001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "DE-ODORASE 2X LIQUIDO CONCENTRATE".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante ALLTECH, INC.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento Nro. DNR-2023-0511-E, de septiembre 07 de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENA-E mediante Oficio Nro. SENA-E-SGN-2023-0976-OF de septiembre 01 de 2023.

La competencia conferida al Director/a General del SENA-E, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENA-E-SENA-E-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA-E, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENA-E-SENA-E-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA-E, de aquel entonces, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-E-SENA-E-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que

regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1102-OF, de septiembre 29 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada en septiembre 29 de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante Alltech, Inc. la mercancía denominada "DE-ODORASE 2X LIQUIDO CONCENTRATE" corresponde a una preparación química en estado líquido de color marrón oscuro, compuesto de extracto de yuca, ácido propiónico, propionato de calcio y benzoato de sodio, que se utiliza para tratamiento biológico, reducción de olores en los sistemas de manejo de estiércol, aguas residuales y control del amoníaco en instalaciones pecuarias. Se presenta acondicionado en recipiente de 200 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Descripción: Es un líquido de marrón oscuro.
- Composición: Extracto de yuca, Ácido propiónico, Propionato de calcio y Benzoato de sodio. La información de los componentes ha sido cotejada y sumada al 100%.
- Mecanismo de Acción: Los niveles de B50 permite a la mercancía capturar amoníaco y disminuir olores.
- Dosificación: Como tratamientos iniciales se debe diluir 75 ml del producto en 4 litros de agua y aplicar a 1000 litros de residuos. Como tratamiento mensual diluir 18 ml del producto por cada 1000 litros. Como tratamiento directo de residuos industriales o municipales añadir 0,6 litros de producto por millón de litros de residuos con DBO de 1000 mg/L. Como ayuda en el control del amoníaco en instalaciones avícolas y porcícolas diluir 45 ml del producto en agua y aplicar sobre 100 m² de superficie. Como ayuda para controlar el olor a amoníaco en establos diluir 12 ml del producto en agua y aplicar sobre 20 m².
- Presentación: Recipiente de 200 kg.

Que, el solicitante requiere que la información de la fórmula cuantitativa del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, a fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera el texto de la partida arancelaria **38.24** sugerida por el consultante y las notas explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que indica:

Que, el texto de partida arancelaria 38.24 comprende: *“Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.”*

Que, en las notas explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de partida arancelaria 38.24 describe: *“B.- PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES (QUIMICAS U OTRAS). Con casi sólo tres excepciones (véanse los apartados 7), 19) y 31) siguientes), esta partida no comprende productos de constitución química definida presentados aisladamente.*

Los productos químicos incluidos aquí son productos cuya constitución no está definida y que, o bien se obtienen como subproductos de la fabricación de otras materias (es el caso, por ejemplo, de los ácidos nafténicos), o bien se preparan especialmente.

Las preparaciones (químicas u otras) consisten en mezclas (de las que las emulsiones y dispersiones son formas especiales), o bien, a veces, disoluciones. (Se recuerda que las disoluciones en agua de productos químicos de los Capítulos 28 o 29 permanecen comprendidas en estos Capítulos, mientras que las disoluciones de estos productos en otros disolventes están excluidas de ellos, salvo muy pocas excepciones y, por esta razón, consideradas como preparaciones).

Las preparaciones clasificadas aquí pueden estar entera o parcialmente compuestas de productos químicos (lo que constituye el caso general) o totalmente formadas por componentes naturales (véase, principalmente, el apartado 23) siguiente).

*Esta partida no comprende sin embargo las mezclas de productos químicos y sustancias alimenticias u otras sustancias con valor nutritivo de los tipos utilizados para la preparación de determinados alimentos para el consumo humano, ya como componentes de estos alimentos, ya como mejoradores de ciertas características (por ejemplo, mejoradores de panadería, de repostería o de galletería). Estos productos se clasifican generalmente en la **partida 21.06**. (Lo subrayado no corresponde al texto original).*

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una preparación compuesta parcialmente de productos químicos que tienen la acción de inhibir el crecimiento de hongos y bacterias y también por un componente natural que es el extracto de yuca obtenido del tallo de la planta que tiene como acción capturar el amoníaco en tratamientos directos de lagunas, sistemas de manejo de estiércol e instalaciones pecuarias. Dado que la mercancía tiene como finalidad ser utilizada en tratamientos y no contiene microorganismos, no está expresada ni comprendida en una partida específica dentro de la nomenclatura y con base en las notas explicativas expuestas y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.24.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una preparación compuesta parcialmente de productos químicos y un componente natural utilizado para tratamientos directos de lagunas, sistemas de manejo de estiércol e instalaciones pecuarias, su clasificación procede en la subpartida “3824.99.99.99

----- *Los demás*”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:

Clasifíquese la mercancía denominada “DE-ODORASE 2X LIQUIDO CONCENTRATE”, del fabricante Alltech, Inc. presentadas en recipiente de 200 kg, que corresponde a una preparación química en estado líquido de color marrón oscuro, compuesto de extracto de yuca, ácido propiónico, propionato de calcio y benzoato de sodio, que se utiliza para tratamiento biológico, reducción de olores en los sistemas de manejo de estiércol, aguas residuales y control del amoníaco en instalaciones pecuarias, conforme al análisis efectuado en los considerando, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3824.99.99.99 ----- *Los demás*”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-JPZM-IF-2023-0551 de noviembre 15 de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Freddy Fernando Pazmiño Segovia
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA, SUBROGANTE



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-JPZM-IF-2023-0551

Guayaquil, 15 de noviembre de 2023

Señor
Manuel Alejandro Chavez Montero
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: DE-ODORASE 2X LIQUIDO CONCENTRATE / Solicitante: ALLTECH ECUADOR CIA. LTDA., RUC: 0991363262001 / Documento: SENAE-DNR-2023-0461-E y SENAE-DNR-2023-0511-E.

1.- ANTECEDENTES

La solicitud del Sr. Juan Carlos Rodas Fernandez, ingresada con documento Nro. SENAE-DNR-2023-0461-E de agosto 10 de 2023, quien en representación legal de la empresa ALLTECH ECUADOR CIA. LTDA., de Contribuyentes No. 0991363262001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “DE-ODORASE 2X LIQUIDO CONCENTRATE”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante ALLTECH, INC.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento Nro. DNR-2023-0511-E, de septiembre 07 de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0976-OF de septiembre 01 de 2023.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud,

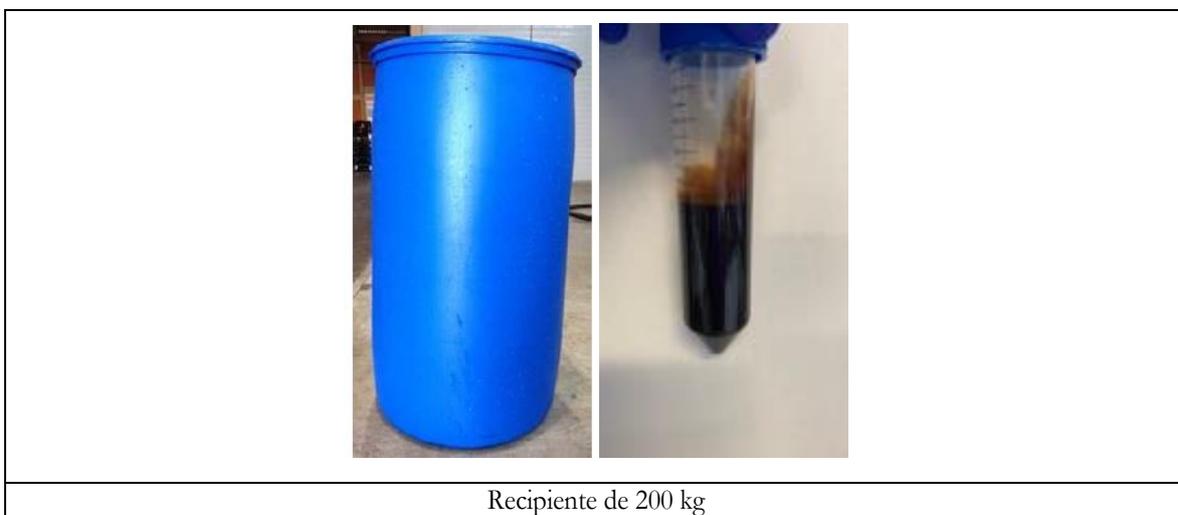
integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (Importación a consumo).

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda. Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1102-OF, de septiembre 29 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada en septiembre 29 de 2023.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA



Recipiente de 200 kg

3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante Alltech, Inc. la mercancía denominada “DE-ODORASE 2X LIQUIDO CONCENTRATE” corresponde a una preparación química en estado líquido de color marrón oscuro, compuesto de extracto de yuca, ácido propiónico, propionato de calcio y benzoato de sodio, que se utiliza para tratamiento biológico, reducción de olores en los sistemas de manejo de estiércol, aguas residuales y control del amoníaco en instalaciones pecuarias. Se presenta acondicionado en recipiente de 200 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Descripción: Es un líquido de marrón oscuro.
- Composición: Extracto de yuca, Ácido propiónico, Propionato de calcio y Benzoato de sodio. La información de los componentes ha sido cotejada y sumada al 100%.
- Mecanismo de Acción: Los niveles de B50 permite a la mercancía capturar amoníaco y disminuir olores.
- Dosificación: Como tratamientos iniciales se debe diluir 75 ml del producto en 4 litros de agua y aplicar a 1000 litros de residuos. Como tratamiento mensual diluir 18 ml del producto por cada 1000 litros. Como tratamiento directo de residuos industriales o municipales añadir 0,6 litros de producto por millón de litros de residuos con DBO de 1000 mg/L. Como ayuda en el control del amoníaco en instalaciones avícolas y porcícolas diluir 45 ml del producto en agua y aplicar sobre 100 m² de superficie. Como ayuda para controlar el olor a amoníaco en establos diluir 12 ml del producto en agua y aplicar sobre 20 m².
- Presentación: Recipiente de 200 kg.

Que, el solicitante requiere que la información de la fórmula cuantitativa del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, a fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera el texto de la partida arancelaria 38.24 sugerida por el consultante y las notas explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que indica:

Que, el texto de partida arancelaria 38.24 comprende: ***“Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.”***

Que, en la nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de partida arancelaria 38.24 describe: ***“B.- PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES (QUÍMICAS U OTRAS).*** *Con casi sólo tres excepciones (véanse los apartados 7), 19) y 31) siguientes), esta partida no comprende productos de constitución química definida presentados aisladamente.*

Los productos químicos incluidos aquí son productos cuya constitución no está definida y que, o bien se obtienen como subproductos de la fabricación de otras materias (es el caso, por ejemplo, de los ácidos nafténicos), o bien se preparan especialmente.

Las preparaciones (químicas u otras) consisten en mezclas (de las que las emulsiones y dispersiones son formas especiales), o bien, a veces, disoluciones. (Se recuerda que las disoluciones en agua de productos químicos de los Capítulos 28 o 29 permanecen comprendidas en estos Capítulos, mientras que las disoluciones de estos productos en otros disolventes están excluidas de ellos, salvo muy pocas excepciones y, por esta razón, consideradas como preparaciones).

Las preparaciones clasificadas aquí pueden estar entera o parcialmente compuestas de productos químicos (lo que constituye el caso general) o totalmente formadas por componentes naturales (véase, principalmente, el apartado 23) siguiente).

*Esta partida no comprende sin embargo las mezclas de productos químicos y sustancias alimenticias u otras sustancias con valor nutritivo de los tipos utilizados para la preparación de determinados alimentos para el consumo humano, ya como componentes de estos alimentos, ya como mejoradores de ciertas características (por ejemplo, mejoradores de panadería, de repostería o de galletería). Estos productos se clasifican generalmente en la **partida 21.06**. (Lo subrayado no corresponde al texto original).*

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una preparación compuesta parcialmente de productos químicos que tienen la acción de inhibir el crecimiento de hongos y bacterias

y también por un componente natural que es el extracto de yuca obtenido del tallo de la planta que tiene como acción capturar el amoníaco en tratamientos directos de lagunas, sistemas de manejo de estiércol e instalaciones pecuarias. Dado que la mercancía tiene como finalidad ser utilizada en tratamientos y no contiene microorganismos, no está expresada ni comprendida en una partida específica dentro de la nomenclatura y con base en las notas explicativas expuestas y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.24.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una preparación compuesta parcialmente de productos químicos y un componente natural utilizado para tratamientos directos de lagunas, sistemas de manejo de estiércol e instalaciones pecuarias, su clasificación procede en la subpartida "3824.99.99.99 - - - - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4.- CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "DE-ODORASE 2X LIQUIDO CONCENTRATE", del fabricante Alltech, Inc. presentadas en recipiente de 200 kg, que corresponde a una preparación química en estado líquido de color marrón oscuro, compuesto de extracto de yuca, ácido propiónico, propionato de calcio y benzoato de sodio, que se utiliza para tratamiento biológico, reducción de olores en los sistemas de manejo de estiércol, aguas residuales y control del amoníaco en instalaciones pecuarias, conforme al análisis efectuado en los considerando, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "3824.99.99.99 - - - - - Los demás", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: JEAN PIERRE ZAMBRANO MOREIRA</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Jean Pierre Zambrano Moreira Especialista Laboratorista 2</p>	<p>Pedro Velasco Veliz Director de Técnica Aduanera</p>	<p>Freddy Fernando Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 15 de noviembre de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0233-RE**Guayaquil, 17 de noviembre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del señor **Jorge Alfonso Luzuriaga Andino**, ingresada con documento de trámite No. **SENAE-DSG-2023-9995-E** de fecha **21 de septiembre de 2023**, quien, en representación legal de la empresa **NUTEC SA**, con Registro Único de Contribuyentes No. **0990833648001**, requiere que el **Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE)** emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como **“LÍNEA DE RECICLADO POR LAVADO FLEXIBLE DE PE/PP”**.

El documento ingresado con hoja de trámite No. **SENAE-DSG-2023-11580-E** de fecha **26 de octubre de 2023**, mediante el cual se dio satisfactoriamente respuesta a las observaciones efectuadas por la Administración Aduanera mediante oficio Nro. **SENAE-SGN-2023-1135-OF** de fecha **04 de octubre de 2023**, y notificado el **05 de octubre de 2023**. El

requerimiento del solicitud de tratar con **carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada**.

La competencia conferida al Director/a General del **Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE)**, establecido en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. **SENAE-SENAE-2022-0011-RE** de fecha **04 de febrero de 2022**, suscrita por la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), publicada en el **Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 635**, de fecha **08 de febrero de 2022**, que amplía el **“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”**.

La Resolución No. **SENAE-SENAE-2022-0013-RE**, de fecha **08 de febrero de 2022**, suscrito por la Directora General del SENAE, que delegó al **Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas**.

El **Arancel del Ecuador**, adoptado el **01 de septiembre de 2023** mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA) (correspondientes a la sexta recomendación de enmienda).

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2023-0548** de fecha **15 de noviembre de 2023**, y su documento anexo (lista de equipos) de la **Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera**.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una línea para el reciclado de plástico por lavado por fricción (que se efectúa principalmente mediante operaciones de trituración, lavado, exprimido y secado del plástico), la cual incluye para su operatividad un sistema de

tratamiento de aguas residuales.

Que , el solicitante ha requerido que la **información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial** , por consiguiente, al tenor de lo establecido en el **artículo 5** de la **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE** , se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa al funcionamiento detallado de la línea motivo de consulta, así como la descripción de las máquinas, aparatos e instrumentos que la constituyen.

Que , la **Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone:**

*" Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes. " **Que***

, las **notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que :**

" 4.-Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realiza.

*5.- Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y diversos materiales citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85. " **Que** , el acápite **VII***

de las **Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica:**

"VII. UNIDADES FUNCIONALES

(Nota 4 de la Sección).

Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos están separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares. y no contribuyen a la función del conjunto. "

Que , la **Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina:**

" Cualquier referencia a un artículo en una partida alcanza determinado al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones anteriores, cuando se presenta desmontado o sin montar todavía. "

Que , la **Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado** , por su parte, señala que:

*" La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario. " **Que***

, la **Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado** abarca las: *" Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos. "*

Que , el **Capítulo 84** de la **Nomenclatura del Sistema Armonizado** comprende a los " *Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.* "

Que , la **partida 84.21** designa a los " *Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.* "

Que , la **partida 84.77** comprende a las " *Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados aún comprendidos en otra parte de este Capítulo.* "

Que, las **notas explicativas de la partida 84.21** indican:

" *Esta partida comprende:*

I. *Las máquinas y aparatos giratorios que por la acción de la fuerza centrífuga permiten escurrir ciertos sólidos impregnados de líquidos, o bien, permiten en un producto mezclado, la separación total o parcial de las sustancias de densidades o de pesos diferentes que la componen.*

II. *Los aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (con exclusión, por ejemplo: de los simples embudos con una simple tela filtrante, de los tamices (o coladores) de leche, de los tamices para las pinturas (Capítulo 73, generalmente)).*

II. APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LÍQUIDOS O GASES.

Por su propia concepción, un gran número de los aparatos de este grupo constituyen dispositivos puramente estáticos sin ningún mecanismo móvil. Esta partida comprende los filtros y depuradores de cualquier tipo (mecánicos, químicos, magnéticos, electromagnéticos, electrostáticos, etc.); comprende, tanto los pequeños aparatos de uso doméstico y los órganos filtrantes de motores de explosión, como los materiales mayores de uso industrial, pero no los simples embudos, recipientes, cubas, etc., provistos solamente de una tela filtrante o de un tamiz ya, fortiori, los recipientes sin carácter específico, destinados a introducirle posteriormente simples capas filtrantes, tales como arena, carbón vegetal, etc. En general, las máquinas y aparatos de este grupo se distinguen netamente según estén destinados a la filtración de líquidos o al tratamiento de gases.

A) Filtración y depuración de líquidos (incluso para ablandar el agua).

La separación de las partículas sólidas, grasas o coloidales en suspensión en los líquidos se obtiene, por ejemplo, haciendo atravesar a estos últimos por superficies o masas porosas apropiadas, tales como tejido, fieltro, tela metálica, piel, piedra arenisca, porcelana, « kieselguhr», polvo metálico sinterizado, amianto, celulosa, pasta de papel, carbón vegetal, negro animal o arena. En el tratamiento del agua potable, algunas de estas materias, principalmente la porcelana y el carbón vegetal, producen no solamente el filtrado, sino una purificación física del agua, de aquí el nombre de depuradores que se le da a algunos de estos filtros. A la inversa, determinados filtros se utilizan para deshidratar o escurrir diversas materias pastosas (pasta para porcelana, minerales concentrados, etc.). Según el rendimiento que se quiera obtener, el filtrado mecánico o físico de los líquidos se efectúa por simple gravedad (filtros simples), o bien, se acelera por compresión del líquido (filtros de presión, filtros prensa), o bien, por el contrario, por un efecto de depresión creado en la otra cara de la superficie filtrante (filtros de vacío). "

Que , las **notas explicativas de la partida 84.77** señalan: " *Esta partida se refiere a las máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para la fabricación de productos de estas materias, no expresados aún comprendidos en otra parte de este Capítulo.* (Negrita fuera del texto original). **Que** , la subpartida nacional " **8421.21.90.10** - - - *Máquinas para tratamiento de aguas residuales* " del Arancel del Ecuador, según **Resolución No. 002-2023 del COMEX** , comprende a los aparatos para filtrar o depurar líquidos, para filtrar o depurar agua , distintos de los domésticos, para el tratamiento de aguas residuales. **Que** , la subpartida nacional " **8477.80.00.00** - *Las demás máquinas y aparatos* ". del Arancel del Ecuador, según **Resolución No. 002-2023 del COMEX** , comprende a las demás máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico (o para fabricar productos de estas materias no expresadas ni comprendidas en otra parte del Capítulo 84) distintos de las máquinas de moldear por inyección, extrusoras, máquinas de moldear por soplado, máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado, y las demás máquinas y aparatos de moldear o formar. **Que** , de acuerdo con las características y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta corresponde a una combinación de máquinas, aparatos e instrumentos que, a afecto de la nota 4 de la Sección XVI, efectúa dos **funciones** netamente **definidas** . , un sable:

- * Reciclaje de plástico por lavado por fricción.
- * Tratamiento de aguas residuales.

Que , tratándose la mercancía motivo de consulta de una combinación de máquinas, aparatos e instrumentos que realizan conjuntamente por funciones netamente definidas el reciclaje de plástico por lavado por fricción y el tratamiento de aguas residuales, por aplicación de las Notas Legales 4 y 5 de la **Sección XVI** respecto de la **Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado** , se considera que ésta se encuentra constituida por dos unidades funcionales, mismas que están detalladas en el **Anexo 1** del **informe técnico DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2023-0548** y corresponden a:

1. Unidad de reciclaje de plástico por lavado por fricción
2. Unidad de tratamiento de aguas residuales.

Que , constituyendo la **unidad de reciclaje de plástico por lavado por fricción** una combinación de máquinas y aparatos que realizan conjuntamente por función netamente definida el reciclaje de películas y rafia de plástico mediante una técnica conocida como lavado por fricción (que se efectúa principalmente mediante operaciones de trituración, lavado, exprimido y secado del plástico), lo cual constituye un tratamiento o trabajo de plástico, y se encuentran comprendidas las máquinas para trabajar plástico, no expresadas ni comprendidas en otra parte del Capítulo 84 , en la partida 84.77 , por aplicación de las **Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado, Regla 1 (texto de la partida 84.77 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), Regla 2a) y Regla 6**, se definen la clasificación arancelaria de esta **unidad funcional en la subpartida nacional "8477.80.00.00 - Las demás máquinas y aparatos."** del Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según **Resolución 002-2023** del COMEX.

Que , teniendo la **unidad de tratamiento de aguas residuales** por función netamente definida el tratamiento del agua residual generada durante el proceso de lavado por fricción en el reciclaje del plástico, la que se reutilizará, y encontrarse las máquinas y aparatos que efectúan la filtración o depuración de líquidos, entre ellas las que realizan el tratamiento de agua residual en la partida 84.21, por aplicación de las **Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.21 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a), y 6**, se define la clasificación arancelaria de esta unidad funcional en la subpartida **"8421.21.90.10 - - - Máquinas para tratamiento de aguas residuales"**. del Arancel del Ecuador, correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según **Resolución 002-2023** del COMEX.

Que , hay mercancías que no intervienen directamente en la operatividad de las unidades funcionales definidas previamente, precisándose que las máquinas, aparatos e instrumentos que constituyen una unidad funcional corresponden solamente a los estrictamente necesarios para su funcionamiento, debiéndose excluir a aquellos que no contribuyen a la función del conjunto según se indica en el **acápito VII** de las **Consideraciones Generales de la Sección XVI del Sistema Armonizado** (unidades funcionales conforme a la **Nota 4** de la **Sección XVI**), en consecuencia, no respondiendo estas mercancías a las condiciones establecidas en la **Nota 4** de la **Sección XVI** , **deben seguir su propio régimen. Tal es el caso de las cuchillas para molino, cribas para molino, cribas para lavadora por fricción de alta velocidad, pistones hidráulicos y válvulas para el exprimidor, bolsas de filtración para filtro prensa, malla de cadena para descarga de plástico del tanque de flotación, cuchillas para molino del exprimidor, bombas para dosificación de químicos y sensores de PH, que constituyen repuestos que no participan en la ejecución de las funciones netamente definidas de las unidades funcionales que se han definido (estas mercancías se encuentran detalladas en el anexo 1 de este informe bajo el acápito: Mercancías que deben seguir su propio régimen) .**

Que , por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al **Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE)** en el **Art. 216 literal h) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)** ; lo dispuesto en la **Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE** ; y, la delegación conferida por la Directora General del **Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE)** accionante en aquella fecha, al suscrito **Subdirector General de Normativa Aduanera** mediante **Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE** , dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "**LÍNEA DE RECICLADO POR LAVADO FLEXIBLE DE PE/PP**", conforme al análisis efectuado en el numeral anterior, en el Arancel del Ecuador vigente correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución 002-2023 del COMEX, conforme al siguiente cuadro:

RESULTADO DEL ANÁLISIS MERCEOLÓGICO				
MERCANCÍA: LÍNEA DE RECICLADO POR LAVADO FLEXIBLE DE PE/PP				
MARCA: / MODELO: Ver lista de equipos				
ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN	SUBPARTIDA	TEXTO DE LA SUBPARTIDA	REGLAS APLICADAS
1	Unidad de reciclaje de plástico por lavado por fricción (ver componentes en anexo 1)	8477.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos.	1 (texto de la partida 84.77 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6
2	Unidad de tratamiento de aguas residuales (ver componentes en anexo 1)	8421.21.90.10	- - - Máquinas para tratamiento de aguas residuales	1 (texto de la partida 84.21 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6
Nota: Diversas mercancías detalladas también en el anexo 1 de este informe técnico, al no participar en la operatividad de las unidades funcionales definidas previamente, y debido a ello no responde a las condiciones establecidas en la Nota 4 de la Sección XVI , deben seguir su propio régimen.				

Se adjunta a la presente resolución el informe técnico **DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2023-0548** y su anexo 1 que contiene los elementos constitutivos (lista de equipos) de las unidades funcionales definidas.

DISPOSICIONES FINALES :

- 1) Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.
- 2) Notifíquese el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.
- 3) La presente Resolución entrará en vigor a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
- 4) Encárguese a la **Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador** formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del **Servicio Nacional de Aduana del Ecuador** , **respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE** .

Documento firmado electrónicamente

Ing. Freddy Fernando Pazmiño Segovia
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA, SUBROGANTE



INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2023-0548

Guayaquil, 15 de noviembre de 2023

Señor.
Manuel Alejandro Chávez Montero.
Subdirector General de Normativa Aduanera.
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LÍNEA DE RECICLADO POR LAVADO FLEXIBLE DE PE/PP / Solicitante: NUTEC S.A. (RUC: 0990833648001) / Documentos: SENAE-DSG-2023-9995-E - SENAE-DSG-2023-11580-E

1. ANTECEDENTES.

Vistos:

La solicitud del señor **Jorge Alfonso Luzuriaga Andino**, ingresada con documento trámite No. **SENAE-DSG-2023-9995-E** de fecha **21 de septiembre de 2023**, quien, en representación legal de la empresa **NUTEC S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes No. **0990833648001**, requiere que el **Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE)** emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como **"LÍNEA DE RECICLADO POR LAVADO FLEXIBLE DE PE/PP"**.

El documento ingresado con hoja de trámite No. **SENAE-DSG-2023-11580-E** de fecha **26 de octubre de 2023**, mediante el cual se dio satisfactoriamente respuesta a las observaciones efectuadas por la Administración Aduanera mediante oficio Nro. **SENAE-SGN-2023-1135-OF** de fecha **04 de octubre de 2023**, y notificado el **05 de octubre de 2023**.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: memoria técnica, fichas técnicas, planos, lista de equipos y fotografías.

La resolución No. **SENAE-SENAE-2022-0011-RE** de fecha **04 de febrero de 2022**, suscrita por la directora general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en aquella fecha, publicada en el **Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635**, de fecha **08 de febrero de 2022**, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: **"Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."**

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el **Art. 16** de la **resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE**, deja establecido que la solicitud:

- a) no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada;

- b) la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria;
- c) no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada;
- d) desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud;
- e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y,
- f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El **Arancel del Ecuador**, adoptado el **01 de septiembre de 2023** mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA) (correspondientes a la sexta recomendación de enmienda).

El Oficio Nro. **SENAE-SGN-2023-1252-OF** de fecha **08 de noviembre de 2023**, mediante el cual se **declara la admisibilidad de la solicitud** a partir de su notificación, efectuada en la misma fecha.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA.



Imagen 1: Banda delantera y molino de cuchillas



Imagen 2: Lavadora por fricción



Imagen 3: Exprimidor



Imagen 4: Secador con silo de almacenamiento



Imagen 5: Filtro prensa de lodos



Imagen 6: Tanque para reacción de productos químicos

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

Considerando:

Que, de acuerdo con lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una línea para el reciclado de plástico por lavado por fricción, la cual incluye para su operatividad un sistema de tratamiento de aguas residuales.

Que, el proceso de reciclaje de plástico se efectúa a través de las siguientes operaciones:

- Recepción de materia prima (películas y rafia de plástico).
- Separación por tipo de material y preparación para el reciclaje.
- Eliminación de metales ferrosos.
- Molienda con agua.
- Lavado inicial por fricción con agua.
- Eliminación de contaminantes por flotación.
- Lavado final por fricción con agua.
- Exprimido.
- Secado con aire caliente y empacado.

Que, en las operaciones antes descritas intervienen las siguientes máquinas y aparatos:

- Transportadores de banda.
- Transportadores de tornillo.
- Separador de metales por banda magnética.
- Molino de cuchillas.
- Lavadoras por fricción.
- Tanque de separación por flotación.
- Exprimidor con molino.
- Secador por serpentín de aire caliente y silo.
- Tablero de control eléctrico.

Que, el proceso de tratamiento de aguas residuales se realiza por medio de las siguientes operaciones:

- Filtración de agua.
- Sedimentación de lodos.
- Compactación y secado de lodos.
- Filtración fina de agua.
- Almacenaje y bombeo de aguas tratadas.

Que, en las operaciones inherentes al tratamiento de aguas residuales intervienen las siguientes máquinas y aparatos:

- Criba circular vibratoria.
- Tanques para almacenamiento de productos químicos.
- Tanque para reacción de productos químicos.
- Tanques para filtrado.
- Filtro prensa de lodos.
- Tanque para almacenamiento de agua limpia.
- Tablero de control eléctrico.

Que, la **Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado** dispone: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, las **notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado** establecen que:

"4.- Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.

5.- Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85."

Que, el acápite VII de las **Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado** explica:

"VII. UNIDADES FUNCIONALES

(Nota 4 de la Sección).

Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de

máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.”

Que, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina:

“Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.”

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala: *“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”*

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: *“Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.”*

Que, el Capítulo 84 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los *“Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.”*

Que, la partida 84.21 designa a los *“Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.”*

Que, la partida 84.77 comprende a las *“Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.”*

Que, las notas explicativas de la partida 84.21 indican:

“Esta partida comprende:

- I. Las máquinas y aparatos giratorios que por la acción de la fuerza centrífuga permiten escurrir ciertos sólidos impregnados de líquidos, o bien, permiten en un producto mezclado, la separación total o parcial de las sustancias de densidades o de pesos diferentes que la componen.*
- II. Los aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (con exclusión, por ejemplo: de los simples embudos con una simple tela filtrante, de los tamices (o coladores) de leche, de los tamices para las pinturas (Capítulo 73, generalmente)).*

APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LÍQUIDOS O GASES.

Por su propia concepción, un gran número de los aparatos de este grupo constituyen dispositivos puramente estáticos sin ningún mecanismo móvil. Esta partida comprende los filtros y depuradores de cualquier tipo (mecánicos, químicos, magnéticos, electromagnéticos, electrostáticos, etc.); comprende, tanto los pequeños aparatos de uso doméstico y los órganos filtrantes de motores de explosión, como los materiales mayores de uso industrial, pero no los simples embudos, recipientes, cubas, etc., provistos solamente de una tela filtrante o de un tamiz y a fortiori, los recipientes sin carácter específico, destinados a introducirle posteriormente simples capas filtrantes, tales como arena, carbón vegetal, etc.

En general, las máquinas y aparatos de este grupo se distinguen netamente según estén destinadas a la filtración de líquidos o al tratamiento de gases.

A) Filtración y depuración de líquidos (incluso para ablandar el agua).

La separación de las partículas sólidas, grasas o coloidales en suspensión en los líquidos se obtiene, por ejemplo, haciendo atravesar a estos últimos por superficies o masas porosas apropiadas, tales como tejido, fieltro, tela metálica, piel, piedra arenisca, porcelana, «kieselgubr», polvo metálico sinterizado, amianto, celulosa, pasta de papel, carbón vegetal, negro animal o arena. En el tratamiento del agua potable, algunas de estas materias, principalmente la porcelana y el carbón vegetal, producen no solamente el filtrado, sino una purificación física del agua, de aquí el nombre de depuradores que se le da a algunos de estos filtros. A la inversa, determinados filtros se utilizan para deshidratar o escurrir diversas materias pastosas (pasta para porcelana, minerales concentrados, etc.). Según el rendimiento que se quiera obtener, el filtrado mecánico o físico de los líquidos se efectúa por simple gravedad (filtros simples), o bien, se

acelera por compresión del líquido (filtros de presión, filtros prensa), o bien, por el contrario, por un efecto de depresión creado en la otra cara de la superficie filtrante (filtros de vacío).”

Que, las **notas explicativas** de la **partida 84.77** señalan:

“Esta partida se refiere a las máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para la fabricación de productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.” (Negrita fuera del texto original).

Que, la subpartida nacional **“8421.21.90.10 - - - Máquinas para tratamiento de aguas residuales.”** del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 002-2023 del COMEX, comprende a los aparatos para filtrar o depurar líquidos, para filtrar o depurar agua, distintos de los domésticos, para el tratamiento de aguas residuales.

Que, la subpartida nacional **“8477.80.00.00 - Las demás máquinas y aparatos.”** del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 002-2023 del COMEX, comprende a las demás máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico (o para fabricar productos de estas materias no expresados ni comprendidos en otra parte del Capítulo 84) distintos de las máquinas de moldear por inyección, extrusoras, máquinas de moldear por soplado, máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado, y las demás máquinas y aparatos de moldear o formar.

Que, de acuerdo con las características y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta corresponde a una combinación de máquinas, aparatos e instrumentos que, a afecto de la **nota 4** de la **Sección XVI**, efectúa dos funciones netamente definidas, a saber:

- Reciclaje de plástico por lavado por fricción.
- Tratamiento de aguas residuales.

Que, tratándose la mercancía motivo de consulta de una combinación de máquinas, aparatos e instrumentos que conjuntamente realizan por funciones netamente definidas el reciclaje de plástico por lavado por fricción y el tratamiento de aguas residuales, por aplicación de las **Notas Legales 4 y 5** de la **Sección XVI** respecto de la **Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado**, se considera que ésta se encuentra constituida por dos unidades funcionales, mismas que, detalladas en el **anexo 1** de este informe técnico, corresponden a:

1. Unidad de reciclaje de plástico por lavado por fricción.
2. Unidad de tratamiento de aguas residuales.

Que, constituyendo la **unidad de reciclaje de plástico por lavado por fricción** una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida el reciclaje de películas y rafia de plástico mediante una técnica conocida como lavado por fricción (que se efectúa principalmente mediante operaciones de trituración, lavado, exprimido y secado del plástico), lo cual constituye un tratamiento o trabajo de plástico, y al encontrarse comprendidas las máquinas para trabajar plástico, no expresadas ni comprendidas en otra parte del **Capítulo 84**, en la **partida 84.77**, por aplicación de las **Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado, Regla 1 (texto de la partida 84.77 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), Regla 2a) y Regla 6**, se define la clasificación arancelaria de esta unidad funcional en la subpartida nacional **“8477.80.00.00 - Las demás máquinas y aparatos.”** del Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según **Resolución 002-2023** del COMEX.

Que, teniendo la **unidad de tratamiento de aguas residuales** por función netamente definida el tratamiento del agua residual generada durante el proceso de lavado por fricción en el reciclaje del plástico, la que se reutilizará, y al encontrarse las máquinas y aparatos que efectúan la filtración o depuración de líquidos, entre ellas las que realizan el tratamiento de agua residuales en la **partida 84.21**, por aplicación de las **Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado, Reglas 1 (texto de la partida 84.21 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), Regla 2a), y Regla 6**, se define la clasificación arancelaria de esta unidad funcional en la subpartida nacional **“8421.21.90.10 - - - Máquinas para tratamiento de aguas residuales.”** del Arancel del

Ecuador, correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según **Resolución 002-2023** del COMEX.

Que, hay mercancías que no intervienen directamente en la operatividad de las unidades funcionales definidas previamente, precisándose que las máquinas, aparatos e instrumentos que constituyen una unidad funcional corresponden solamente a los estrictamente necesarios para su funcionamiento, debiéndose excluir a aquellos que no contribuyen a la función del conjunto según se indica en el **acápito VII** de las **Consideraciones Generales de la Sección XVI del Sistema Armonizado** (unidades funcionales conforme a la **Nota 4** de la **Sección XVI**), en consecuencia, no respondiendo estas mercancías a las condiciones establecidas en la **Nota 4** de la **Sección XVI**, **deben seguir su propio régimen. Tal es el caso de las cuchillas para molino, cribas para molino, cribas para lavadora por fricción de alta velocidad, pistones hidráulicos y válvulas para el exprimidor, bolsas de filtración para filtro prensa, malla de cadena para descarga de plástico del tanque de flotación, cuchillas para molino del exprimidor, bombas para dosificación de químicos y sensores de PH, que constituyen repuestos que no participan en la ejecución de las funciones netamente definidas de las unidades funcionales que se han definido (estas mercancías se encuentran detalladas en el anexo 1 de este informe bajo el acápito: Mercancías que deben seguir su propio régimen).**

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN.

Clasifíquese la mercancía denominada **"LÍNEA DE RECICLADO POR LAVADO FLEXIBLE DE PE/PP"**, conforme al análisis efectuado en el numeral anterior, en el Arancel del Ecuador vigente correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución 002-2023 del COMEX, conforme al siguiente cuadro:

RESULTADO DEL ANÁLISIS MERCEOLÓGICO				
MERCANCÍA: LÍNEA DE RECICLADO POR LAVADO FLEXIBLE DE PE/PP				
MARCA: / MODELO: Ver lista de equipos				
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	SUBPARTIDA	TEXTO DE SUBPARTIDA	REGLAS APLICADAS
1	Unidad de reciclaje de plástico por lavado por fricción. (ver componentes en Anexo 1)	8477.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos.	1 (texto de la partida 84.77 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6
2	Unidad de tratamiento de aguas residuales. (ver componentes en Anexo 1)	8421.21.90.10	- - - Máquinas para tratamiento de aguas residuales.	1 (texto de la partida 84.21 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6
Nota: Diversas mercancías detalladas también en el anexo 1 de este informe técnico, al no participar en la operatividad de las unidades funcionales definidas previamente, y debido a ello no responder a las condiciones establecidas en la Nota 4 de la Sección XVI, deben seguir su propio régimen.				

Se adjunta al presente informe técnico el **Anexo 1** que contiene los elementos constitutivos (**lista de equipos**) de las unidades funcionales definidas.

Particular que se comunica para los fines pertinentes.

Atentamente:

 <p>Firmado electrónicamente por: MARIO ENRIQUE BOHORQUEZ TUTIVEN</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMINO SEGOVIA</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Mario E. Bohórquez Especialista en Técnica Aduanera</p>	<p>Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 15 de noviembre de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0234-RE**Guayaquil, 30 de noviembre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de Ana Elizabeth Vasconez Suarez, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) a través del sistema informático ECUAPASS mediante Formulario Nro. 136-2023-07-000254 de 11 de octubre de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía EQUINSA EQUIPOS E INSUMOS S.A. con RUC 0992333340001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "STAR PLUS".

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1259-OF, de 08 de noviembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 08 de noviembre de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0546, de noviembre 20 de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la información técnica del fabricante "AQUAFAUNA BIO-MARINE, INC", la mercancía denominada "STAR PLUS" corresponde a una premezcla para la preparación de alimento de larvas y post-larvas de camarón, garantiza altas tasas de crecimiento y supervivencia durante las etapas larvarias completas del camarón, salvaguardando el estado del animal, se presenta en balde de 10 Kg.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa a la descripción y uso de la mercancía.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: STAR PLUS
- Marca: Bio-Marine
- Modelo: STAR PLUS - 3
- Fabricante: AQUAFAUNA BIO-MARINE, INC.
- Descripción de la mercancía: premezcla para la preparación de alimento de larvas y post-larvas de camarón.
- Apariencia: STAR PLUS-3: 300-500 micras
- Beneficios: garantiza altas tasas de crecimiento y supervivencia durante las etapas larvarias completas del camarón.
- Modo de uso: Mezclar con alimento balanceado previo al proceso de peletizado.
- Presentación: balde de 10 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "***Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.***"

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "...C. **PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*

- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos). Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.(...)" (Subrayado fuera de texto original).

Que, la mercancía objeto de consulta es una premezcla para la preparación de alimento de larvas y post-larvas de camarón, garantiza altas tasas de crecimiento y supervivencia durante las etapas larvarias completas del camarón, salvaguardando el estado del animal, con base en los textos arancelarios y en aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, es una preparación de los tipos utilizados para alimentación animal comprendida en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, para la mercancía denominada "STAR PLUS", es una premezcla para la preparación de alimento de larvas y post-larvas de camarón, su clasificación procede en la subpartida "2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "STAR PLUS" de marca "Bio-Marine" y modelo "STAR PLUS-3", del fabricante AQUAFAUNA BIO-MARINE, INC, presentada en balde de 10 Kg, es una premezcla para la preparación de alimento de larvas y post-larvas de camarón, garantiza altas tasas de crecimiento y supervivencia durante las etapas larvarias completas del camarón, salvaguardando el estado del animal, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0546.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA NATACHA ANTON
SANCHEZ**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0546

Guayaquil, 20 de noviembre de 2023

Señor
Pablo Iván Gómez Govea
Subdirector General de Normativa Aduanera, Subrogante
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: STAR PLUS; Marca: Bio-Marine; Modelo: STAR PLUS -3; Fabricante: AQUAFAUNA BIO-MARINE, INC / Solicitante: EQUINSA EQUIPOS E INSUMOS S.A.; RUC 0992333340001 / Formulario No. 136-2023-07-000254.

1. ANTECEDENTES

La solicitud de Ana Elizabeth Vasconez Suarez, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) a través del sistema informático ECUAPASS mediante Formulario Nro. 136-2023-07-000254 de 11 de octubre de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía EQUINSA EQUIPOS E INSUMOS S.A. con RUC 0992333340001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "STAR PLUS".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: AQUAFAUNA BIO-MARINE, INC); y fotografías de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria..."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y

efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1259-OF, de 08 de noviembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 08 de noviembre de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA

	
<p>Balde de 10 Kg</p>	<p>Apariencia de la mercancía</p>

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo con la información técnica del fabricante “AQUAFAUNA BIO-MARINE, INC”, la mercancía denominada “STAR PLUS” corresponde a una premezcla para la preparación de alimento de larvas y post-larvas de camarón, garantiza altas tasas de crecimiento y supervivencia durante las etapas larvarias completas del camarón, salvaguardando el estado del animal, se presenta en balde de 10 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: STAR PLUS
- Marca: Bio-Marine
- Modelo: STAR PLUS - 3

- Fabricante: AQUAFAUNA BIO-MARINE, INC.
- Composición:

Ingrediente (nombre común)	Ingrediente (nombre científico)	Porcentaje %	Función
Proteína marina	Micromesistius poutassou	78.0	Fuente de proteína, aminoácidos, minerales y ácidos grasos omega-3
Levadura	Saccharomyces cerevisiae	7.0	Fuente de proteína rica en aminoácidos minerales y vitaminas B
Almidón vegetal	Zea mays	6.0	Agente Aglutinante
Aceite de pescado purificado	Micromesistius poutassou	3.0	Fuente de ácidos grasos omega-3
Lecitina	Fosfatidil colina	3.0	Emulsionante que ayuda a mejorar la vida útil.
Vitaminas	Retinol (A) , Colecalciferol (D3), Alfa-Tocoferol (E)	1.0	Ayuda con el metabolismo energético.
Minerales recubiertos	Calcio, Cobre, Hierro, Magnesio, Zinc	1.0	Ayuda con la digestión y el crecimiento
Antioxidantes	Hidroxitolueno butilado	1.0	Utilizado como conservantes

- Descripción de la mercancía: premezcla para la preparación de alimento de larvas y post-larvas de camarón.
- Apariencia: STAR PLUS-3: 300-500 micras
- Beneficios: garantiza altas tasas de crecimiento y supervivencia durante las etapas larvarias completas del camarón.
- Modo de uso: Mezclar con alimento balanceado previo al proceso de peletizado.
- Presentación: balde de 10 Kg.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**"

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "...C. **PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;*
- 2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.(...) (Subrayado fuera de texto original).

Que, la mercancía objeto de consulta es una premezcla para la preparación de alimento de larvas y post-larvas de camarón, garantiza altas tasas de crecimiento y supervivencia durante las etapas larvarias completas del camarón, salvaguardando el estado del animal, con base en los textos arancelarios y en aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, es una preparación de los tipos utilizados para alimentación animal comprendida en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, para la mercancía denominada "STAR PLUS", es una premezcla para la preparación de alimento de larvas y post-larvas de camarón, su clasificación procede en la subpartida "2309.90.20.10 - - **Para uso acuícola**", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "STAR PLUS" de marca "Bio-Marine" y modelo "STAR PLUS-3", del fabricante AQUAFAUNA BIO-MARINE, INC, presentada en balde de 10 Kg, es una premezcla para la preparación de alimento de larvas y post-larvas de camarón, garantiza altas tasas de crecimiento y supervivencia durante las etapas larvarias completas del camarón, salvaguardando el estado del animal, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.20.10 - - - **Para uso acuícola**", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMINO SEGOVIA</p>
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado y Supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
<p>Andrea Lavanda Torres Especialista en Técnica Aduanera</p>	<p>Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera</p>	<p>Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 17 de noviembre de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0235-RE**Guayaquil, 01 de diciembre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de Wilson O. Carrillo Caicedo, ingresada mediante documento No. SENAE-DNR-2023-0553-E, de septiembre 21 del 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía Negocios y Productos del Pacífico NEPROPAC S.A. con RUC 0992140585001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "MICOFIX® SELECT 5.0".

El oficio ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con documento Nro. SENAE-DNR-2023-0590-E, de 24 de octubre de 2023, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1180-OF, de 13 de octubre de 2023.

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina

-NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1272-OF, de 09 de noviembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 10 de noviembre de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0552, de 20 de noviembre de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la información técnica del fabricante “DSM PRODUTOS NUTRICIONAIS BRASIL S.A”, la mercancía denominada “MICOFIX® SELECT 5.0” corresponde a un aditivo inactivador de micotoxinas, activo en el tracto digestivo, salvaguardando el estado de salud, utilizada en la producción de alimentos acuícolas, por lo que corresponde merceológicamente a una premezcla utilizada en acuicultura, se presenta en caja de 25 Kg.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa a la descripción y uso de la mercancía.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: MICOFIX® SELECT 5.0
- Marca: MICOFIX®
- Fabricante: DSM PRODUTOS NUTRICIONAIS BRASIL S.A
- Uso: Aditivo inactivador de micotoxinas para alimentación de especies acuícolas. Mycofix® Select 5.0 es la combinación de arcillas altamente específicas para la adsorción de aflatoxinas y componentes que biotransforman las micotoxinas tricotecenos (ej. deoxivalenol, toxina T-2), fumonisina y ocratoxina en metabolitos de baja o nula toxicidad para el animal, dando al producto efectividad contra las micotoxinas que se encuentran con mayor frecuencia en la alimentación animal. El producto es activo en el tracto digestivo de los animales.
- Apariencia: Polvo fino, beige grisáceo
- Beneficios: Ofrece una alimentación de buena calidad ya que contiene ingredientes naturales de la mejor calidad y esta fortificado con vitaminas, minerales y un alto contenido de aminoácidos, componentes necesarios para conseguir una nutrición balanceada y completa. Gracias a su formulación puede promover una fácil digestión un rápido crecimiento de las larvas de camarones y alta biodisponibilidad mejorando las tasas de supervivencia.
- Modo de uso: Mycofix® Select 5.0 se incorpora al alimento por simple mezclado durante la elaboración. Utilizar 0,5 kg – 2,0 kg de Mycofix® Select 5.0 por tonelada de alimento dependiendo del nivel de la contaminación y la sensibilidad de los animales.
- Presentación: Cajas de cartón de 25 kg

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "*Preparaciones de los tipos utilizados para la*

alimentación de los animales.”.

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: “...C. **PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*

2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*

3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.(...)” (Subrayado fuera de texto original).

Que, la mercancía objeto de consulta es un aditivo inactivador de micotoxinas, activo en el tracto digestivo, salvaguardando el estado de salud, utilizada en la producción de alimentos acuícolas, por lo que corresponde merceológicamente a una premezcla usada en acuicultura, con base en los textos arancelarios y en aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, es una preparación de los tipos utilizados para alimentación animal comprendida en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Que, para la mercancía denominada “MICOFIX® SELECT 5.0”, es un aditivo inactivador de micotoxinas, activo en el tracto digestivo, salvaguardando el estado de salud, utilizada en la producción de alimentos acuícolas, por lo que corresponde merceológicamente a una premezcla usada en acuicultura, su clasificación procede en la subpartida “2309.90.20.10 - - Para uso acuícola”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “MICOFIX® SELECT 5.0”, marca “MICOFIX®”, del fabricante DSM PRODUTOS NUTRICIONAIS BRASIL S.A, presentada en caja de cartón de 25 Kg, es un aditivo inactivador de micotoxinas, activo en el tracto digestivo, salvaguardando el estado de salud, utilizada en la producción de alimentos acuícolas, por lo que corresponde merceológicamente a una premezcla usada en acuicultura, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “2309.90.20.10 -

- - *Para uso acuícola*”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0552.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0552**

Guayaquil, 20 de noviembre de 2023

Señor
Pablo Iván Gómez Govea
Subdirector General de Normativa Aduanera, Subrogante
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: MICOFIX® SELECT 5.0; Marca: MICOFIX®; Fabricante: DSM PRODUTOS NUTRICIONAIS BRASIL S.A / Solicitante: DSM NUTRITIONAL PRODUCTS ECUADOR S.A.; RUC 1791820908001 / Documento No. SENAE-DNR-2023-0553-E y SENAE-DNR-2023-0590-E.

1. ANTECEDENTES

La solicitud de Wilson O. Carrillo Caicedo, ingresada mediante documento No. SENAE-DNR-2023-0553-E de 21 de septiembre del 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía Negocios y Productos del Pacífico NEPROPAC S.A. con RUC 0992140585001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “MICOFIX® SELECT 5.0”.

El oficio ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con documento Nro. SENAE-DNR-2023-0590-E, de 24 de octubre de 2023, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1180-OF, de 13 de octubre de 2023.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: DSM PRODUTOS NUTRICIONAIS BRASIL S.A); y fotografías de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general

emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1272-OF, de 09 de noviembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 10 de noviembre de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo con la información técnica del fabricante “DSM PRODUTOS NUTRICIONAIS BRASIL S.A”, la mercancía denominada “MICOFIX® SELECT 5.0” corresponde a un aditivo inactivador de micotoxinas, activo en el tracto digestivo, salvaguardando el estado de salud, utilizada en la producción de alimentos acuícolas, por lo que corresponde merceológicamente a una premezcla utilizada en acuicultura, se presenta en caja de 25 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: MICOFIX® SELECT 5.0
- Marca: MICOFIX®
- Fabricante: DSM PRODUTOS NUTRICIONAIS BRASIL S.A
- Composición:

Ingredientes activos

Nombre común	Nombre genérico	Cantidad	Función
Bentonita	Diocahedral montmorillonite	65,00 %	Adsorción
Diatomita	Tierra Diatomea	20,95 %	Adsorción
Fumonisina esterasa (FUMZyme®)	Esterasa de fumonisina EC 3.1.1.87	0,50 %	Biotransformación: proceso de transformación de las micotoxinas en compuestos inactivos por la acción de una sustancia obtenida por biotecnología
Eubacterium sp. (Biomin® BBSH® 797)	Cepa del microorganismo DSM 11798 de la familia Eubacteriaceae;	0,050 %	

Agentes portadores

Nombre común	Nombre genérico	Cantidad	Función
Levadura inactivada	<i>Saccharomyces cerevisiae</i>	5,00 %	Vehículo
Substancias ficofíticas	<i>Ascophyllum nodosum</i>	5,00 %	Bioprotección: protección de las células del organismo animal por compuestos naturales (sin compuestos químicos)
Extracto de plantas	<i>Silybum marianum</i>	3,50 %	

- Uso: Aditivo inactivador de micotoxinas para alimentación de especies acuícolas. Mycofix® Select 5.0 es la combinación de arcillas altamente específicas para la adsorción de aflatoxinas y componentes que biotransforman las micotoxinas tricotecenos (ej. deoxinivalenol, toxina T-2), fumonisina y ocratoxina en metabolitos de baja o nula toxicidad para el animal, dando al producto efectividad contra las micotoxinas que se encuentran con mayor frecuencia en la alimentación animal. El producto es activo en el tracto digestivo de los animales.
- Apariencia: Polvo fino, beige grisáceo
- Beneficios: Ofrece una alimentación de buena calidad ya que contiene ingredientes naturales de la mejor calidad y esta fortificado con vitaminas, minerales y un alto contenido de aminoácidos, componentes necesarios para conseguir una nutrición balanceada y completa. Gracias a su formulación puede promover una fácil digestión un rápido crecimiento de las larvas de camarones y alta biodisponibilidad mejorando las tasas de supervivencia.
- Modo de uso: Mycofix® Select 5.0 se incorpora al alimento por simple mezclado durante la elaboración. Utilizar 0,5 kg – 2,0 kg de Mycofix Select 5.0 por tonelada de alimento dependiendo del nivel de la contaminación y la sensibilidad de los animales.

- Presentación: Cajas de cartón de 25 kg

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**"

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "...C. **PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada.*

Estos elementos son de tres clases:

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.(...)" (Subrayado fuera de texto original).

Que, la mercancía objeto de consulta es un aditivo inactivador de micotoxinas, activo en el tracto digestivo, salvaguardando el estado de salud, utilizada en la producción de alimentos acuícolas, por lo que corresponde merceológicamente a una premezcla usada en acuicultura, con base en los textos arancelarios y en aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, es una preparación de los tipos utilizados para alimentación animal comprendida en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, para la mercancía denominada "MICOFIX® SELECT 5.0", es un aditivo inactivador de micotoxinas, activo en el tracto digestivo, salvaguardando el estado de salud, utilizada en la producción de alimentos acuícolas, por lo que corresponde merceológicamente a una premezcla usada en acuicultura, su clasificación procede en la subpartida "**2309.90.20.10 - - Para uso acuícola**", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada “MICOFIX® SELECT 5.0”, marca “MICOFIX®”, del fabricante DSM PRODUTOS NUTRICIONAIS BRASIL S.A, presentada en caja de cartón de 25 Kg, es un aditivo inactivador de micotoxinas, activo en el tracto digestivo, salvaguardando el estado de salud, utilizada en la producción de alimentos acuícolas, por lo que corresponde merceológicamente a una premezcla usada en acuicultura, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**2309.90.20.10 - - Para uso acuícola**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA</p>
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado y Supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
Andrea Lavanda Torres Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera	Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 17 de noviembre de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0236-RE**Guayaquil, 06 de diciembre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Jorge Jalil Perna, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-9459-E, de septiembre 11 de 2023, quien en calidad de Representante Legal de la compañía PROBAC S.A, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992319372001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "STAR YEAST".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: ICC INDL COM EXP E IMP LTDA); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2023-10847-E, de octubre 10 de 2023 y su alcance con documento SENAE-DSG-2023-11818-E, de noviembre 01 de 2023, documentos que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1113-OF de septiembre 29 de 2023.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no

causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1239-OF, de octubre 30 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 01 de noviembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “ICC INDL COM EXP E IMP LTDA”, la mercancía denominada “STAR YEAST” corresponde a un producto compuesto por células inactivadas de levaduras de diferentes cepas de *Saccharomyces Cerevisiae*, inactivas y deshidratadas, se deriva de la fermentación de la melaza de la caña de azúcar, al ser una fuente natural de proteínas con aminoácidos esenciales y vitaminas es utilizada en la elaboración de alimento balanceado para animales. Se presenta en saco de papel de 25 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Células inactivadas de *Saccharomyces cerevisiae* 100%.
- Beneficios: Fuente natural de vitaminas, proteínas y aminoácidos esenciales.
- Aplicación: Aves: 5.0 a 10.0 Kg/tonelada de pienso; Cerdos: 5.0 a 30.0 Kg/tonelada de pienso; Pescado: 5.0 a 50.0 Kg/tonelada de pienso; Camarones: 5.0 a 50.0 Kg/tonelada de pienso; Ganado: 50 a 200 g/cabeza/día; Perros: 5.0 a 50 Kg/tonelada de pienso; Gatos: 5.0 a 50Kg/tonelada de pienso.
- Presentación: Saco de papel de 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales”***.

Que, la nota explicativa de partida arancelaria 23.09 describe: *“...Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:...”*.

Subrayado fuera del texto original.

Que, de acuerdo lo citado en la nota explicativa de la partida 23.09 se descarta la mercancía de esta partida por no ser una mezcla de varios elementos nutritivos ya que la mercancía presenta células inactivadas de levaduras de diferentes cepas de *Saccharomyces Cerevisiae* como parte activa y único elemento.

Que, el texto de partida arancelaria 21.02 comprende: ***“Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados.”***

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 21.02 describen: “...A. LEVADURAS

... Esta partida comprende tanto las levaduras vivas o levaduras activas como las levaduras muertas, es decir, inactivas (inactivadas).

Las levaduras muertas, obtenidas por secado, son generalmente levaduras de cervecería, destilería o panificación que, ya insuficientemente activas, son rechazadas por dichas industrias y se utilizan en la alimentación humana (fuente de vitamina B) y como alimento de animales. Sin embargo, a causa de su creciente importancia, las levaduras secas se obtienen con mayor frecuencia directamente a partir de levaduras activas obtenidas especialmente con este objeto. (...)”. Subrayado fuera del texto original.

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un producto compuesto por células inactivadas de levaduras de diferentes cepas de *Saccharomyces Cerevisiae*, inactivas y deshidratadas, se deriva de la fermentación de la melaza de la caña de azúcar, al ser una fuente natural de proteínas con aminoácidos esenciales y vitaminas es utilizada en la elaboración de alimento balanceado para animales, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 21.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un producto compuesto por células inactivadas de levaduras de diferentes cepas de *Saccharomyces Cerevisiae*, inactivas y deshidratadas, se deriva de la fermentación de la melaza de la caña de azúcar, al ser una fuente natural de proteínas con aminoácidos esenciales y vitaminas es utilizada en la elaboración de alimento balanceado para animales, presentada en saco de papel de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida ***“2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos”*** del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, de aquel entonces, al suscrito

Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada STAR YEAST, fabricada por ICC INDL COM EXP E IMP LTDA, corresponde a un producto compuesto por células inactivadas de levaduras de diferentes cepas de *Saccharomyces Cerevisiae*, inactivas y deshidratadas, se deriva de la fermentación de la melaza de la caña de azúcar, al ser una fuente natural de proteínas con aminoácidos esenciales y vitaminas es utilizada en la elaboración de alimento balanceado para animales, presentada en saco de papel de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente “**2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos**” por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0561 de 04 de diciembre de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA NATACHA ANTON
SANCHEZ**

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0561**

Guayaquil, 04 de diciembre de 2023

Erika Natacha Antón Sánchez.

**Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: STAR YEAST / Solicitante: PROBAC S.A RUC: 0992319372001/Documento: SENAE-DSG-2023-9459-E, SENAE-DSG-2023-10847-E, SENAE-DSG-2023-11818-E

1. ANTECEDENTES

La solicitud del Sr. Jorge Jalil Perna, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-9459-E, de 11 de septiembre de 2023, quien en calidad de Representante Legal de la compañía PROBAC S.A, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992319372001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “STAR YEAST”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: ICC INDL COM EXP E IMP LTDA); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2023-10847-E de 10 de octubre de 2023 y su alcance con documento SENAE-DSG-2023-11818-E de 01 de noviembre de 2023, documentos que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1113-OF de 29 de septiembre de 2023.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: **“Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la

clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda. Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1239-OF, de 30 de octubre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 01 de noviembre de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Saco de papel de 25 Kg.

3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “ICC INDL COM EXP E IMP LTDA”, la mercancía denominada “STAR YEAST” corresponde a un producto compuesto por células inactivadas de levaduras de diferentes cepas de *Saccharomyces Cerevisiae*, inactivas y deshidratadas, se deriva de la fermentación de la melaza de la caña de azúcar, al ser una fuente natural de proteínas con aminoácidos esenciales y vitaminas es utilizada en la elaboración de alimento balanceado para animales. Se presenta en saco de papel de 25 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Células inactivadas de *Saccharomyces cerevisiae* 100%.
- Beneficios: Fuente natural de vitaminas, proteínas y aminoácidos esenciales.
- Aplicación: Aves: 5.0 a 10.0 Kg/tonelada de pienso; Cerdos: 5.0 a 30.0 Kg/tonelada de pienso; Pescado: 5.0 a 50.0 Kg/tonelada de pienso; Camarones: 5.0 a 50.0 Kg/tonelada de pienso; Ganado: 50 a 200 g/cabeza/día; Perros: 5.0 a 50 Kg/tonelada de pienso; Gatos: 5.0 a 50Kg/tonelada de pienso.
- Presentación: Saco de papel de 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales**".

Que, la nota explicativa de partida arancelaria 23.09 describe: "...Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a...". Subrayado fuera del texto original.

Que, de acuerdo lo citado en la nota explicativa de la partida 23.09 se descarta la mercancía de esta partida por no ser una mezcla de varios elementos nutritivos ya que la mercancía presenta células inactivadas de levaduras de diferentes cepas de Saccharomyces Cerevisiae como parte activa y único elemento.

Que, el texto de partida arancelaria 21.02 comprende: "**Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados.**".

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 21.02 describen: "...A. LEVADURAS

... Esta partida comprende tanto las levaduras vivas o levaduras activas como las levaduras muertas, es decir, inactivas (inactivadas).

Las levaduras muertas, obtenidas por secado, son generalmente levaduras de cervecería, destilería o panificación que, ya insuficientemente activas, son rechazadas por dichas industrias y se utilizan en la alimentación humana (fuente de vitamina B) y como alimento de animales. Sin embargo, a causa de su creciente importancia, las levaduras secas se obtienen con mayor frecuencia directamente a partir de levaduras activas obtenidas especialmente con este objeto. (...)" Subrayado fuera del texto original.

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un producto compuesto por células inactivadas de levaduras de diferentes cepas de Saccharomyces Cerevisiae, inactivas y deshidratadas, se deriva de la fermentación de la melaza de la caña de azúcar, al ser una fuente natural de proteínas con aminoácidos esenciales y vitaminas es utilizada en la elaboración de alimento balanceado para animales, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 21.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un producto compuesto por células inactivadas de levaduras de diferentes cepas de Saccharomyces Cerevisiae, inactivas y deshidratadas, se deriva de la fermentación de la melaza de la caña de azúcar, al ser una fuente natural de proteínas con aminoácidos esenciales y vitaminas es utilizada en la elaboración de alimento balanceado para animales, presentada en saco de papel de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida "**2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos**" del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada STAR YEAST, fabricada por ICC INDL COM EXP E IMP LTDA, corresponde a un producto compuesto por células inactivadas de levaduras de diferentes cepas de Saccharomyces Cerevisiae, inactivas y deshidratadas, se deriva de la fermentación de la melaza de la caña de azúcar, al ser una fuente natural de proteínas con aminoácidos esenciales y vitaminas es utilizada en la elaboración de alimento balanceado para animales, presentada en saco de papel de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **“2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos”** por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: CARLOS ANDRES PEREZ HOLGUIN</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Guillermo Véliz Morán Especialista laboratorista</p>	<p>Carlos Perez Holguin. Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Pedro Velasco Véliz Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 04 de diciembre de 2023



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.